

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	43° 38'	3° 00'
2	43° 38'	2° 57'
3	43° 36'	2° 57'
4	43° 36'	2° 56'
5	43° 35'	2° 56'
6	43° 35'	2° 50'
7	43° 34'	2° 50'
8	43° 34'	2° 47'
9	43° 33'	2° 47'
10	43° 33'	2° 48'
11	43° 29'	2° 48'
12	43° 29'	2° 42'
13	43° 28'	2° 42'
14	43° 28'	2° 43'
15	43° 27'	2° 43'
16	43° 27'	Línea de costa
17	43° 26'	Línea de costa
18	43° 26'	2° 58'
19	43° 28'	2° 58'
20	43° 28'	2° 59'
21	43° 30'	2° 59'
22	43° 30'	2° 53'
23	43° 31'	2° 53'
24	43° 31'	2° 56'
25	43° 33'	2° 56'
26	43° 33'	2° 57'
27	43° 34'	2° 57'
28	43° 34'	3° 00'
29	43° 35'	3° 00'
30	43° 35'	2° 58'
31	43° 36'	2° 58'
32	43° 36'	2° 59'
33	43° 37'	2° 59'
34	43° 37'	3° 00'

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y al plan general de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación del yacimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El plan de explotación del campo «Albatros» consistirá en la instalación de un árbol de válvulas submarino sobre la cabeza de pozo del sondeo «Vizcaya B-4», que se unirá a la planta de producción de la plataforma «Gaviota» mediante la instalación de una línea submarina de 8" de diámetro y 17,5 kilómetros de longitud.

El gas y el condensado producidos se tratarán y estabilizarán en la propia plataforma para ser enviados a tierra hasta una terminal de tratamiento.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas en España conforme a la legislación vigente, como cobertura de los riesgos de conta-

minación y daños a terceros, por un valor no inferior a 500 millones de pesetas.

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «Albatros» deberán presentar, ante la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta.—Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que se otorga por el presente Real Decreto, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, este programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período considerado entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de su realización y se entenderá aprobada de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta.—En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Séptima.—De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado segundo de este artículo y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

El precio del gas que se obtenga en la concesión otorgada será fijado por el Gobierno, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del gas, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976.

Los titulares de la concesión «Albatros» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Reglamento que la desarrolla, para no incurrir en alguna de las causas que, según el artículo 72 de la anteriormente mencionada legislación, pudieran dar origen a la anulabilidad o ineficacia de la concesión.

Artículo 4.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

23540 REAL DECRETO 1478/1993, de 27 de agosto, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Rebujena», en la zona A.

Las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», son titulares al 50 por 100 de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Palos de la Frontera», «El Villar», «Sanlúcar la Mayor», «Al-

monte» y «San Juan», expedientes números 978 al 982, situados en la zona A, en las provincias de Huelva y Sevilla.

El día 9 de julio de 1991 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones, de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, una instancia solicitando la concesión de explotación «Rebujena», a la que acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por representantes de las compañías, con poderes suficientes para ello.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 dispone y, en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», con participaciones del 50 por 100 cada una, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Rebujena», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Sanlúcar la Mayor», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Rebujena». Expediente número 19/91, con una extensión de 6.802 hectáreas, y cuya superficie viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	37° 24'	6° 13'
2	37° 24'	6° 10'
3	37° 20'	6° 10'
4	37° 20'	6° 20'
5	37° 21'	6° 20'
6	37° 21'	6° 17'
7	37° 22'	6° 17'
8	37° 22'	6° 15'
9	37° 23'	6° 15'
10	37° 23'	6° 13'

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y al plan de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación del yacimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El plan de explotación del yacimiento «San Juan R-1» consistirá en instalar un equipo de cabeza de pozo que se unirá a la planta de Palancares mediante un gasoducto de 4" de diámetro y 4 kilómetros de longitud, para una vez filtrado y acondicionado el gas ser inyectado en la red de gasoductos.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que, como

consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas en España conforme a la legislación vigente, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 100 millones de pesetas.

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «Rebujena» deberán presentar ante la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que se otorga por el presente Real Decreto, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigentes en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año del comienzo de la explotación, este programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de su realización, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Séptima. De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento vigente, las instalaciones adicionales a las contempladas en el artículo segundo de este artículo, y que sean necesarias para la explotación del yacimiento, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

El precio del gas que se obtenga en la concesión «Rebujena» será fijado por el Gobierno, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del gas se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976.

Los titulares de la concesión «Rebujena» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla, para no incurrir en alguna de las causas que según el artículo 72 de la anteriormente mencionada legislación pudieran dar origen a la anulabilidad o ineficacia de la concesión.

Artículo 4.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGÚLAGARAY UCELAY